

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE
COOPERACIÓN EN EL AMBITO DE LA DEFENSA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante referidos como "Partes").

Compartiendo el entendimiento de que la cooperación mutua en el campo de la defensa contribuirá a mejorar los vínculos de relación entre las Partes;

Buscando contribuir a la paz y la prosperidad internacional;

Reconociendo los principios de la soberanía, de la igualdad y de la no intervención en las áreas de jurisdicción exclusiva de los Estados; y

Deseando fortalecer varias formas de colaboración entre las Partes, teniendo como base el estudio recíproco de asuntos de interés común.

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1
Objetivo**

La cooperación entre las Partes, regida por los principios de igualdad, de reciprocidad y del interés común, respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas, tiene como objetivos:

- a) promover la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a la Defensa, con énfasis en las áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de Defensa;
- b) compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones, utilización de equipamiento militar de origen nacional y extranjero, siempre y cuando no contravenga lo establecido en otros acuerdos, así como en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
- c) compartir conocimientos en asuntos de seguridad, en situaciones del empleo militar para la Garantía de la Ley y del Orden;
- d) compartir conocimientos en las áreas de la ciencia y tecnología;
- e) promover acciones conjuntas de entrenamiento e instrucción militar, ejercicios militares combinados, así como el correspondiente intercambio de informaciones;
- f) colaborar en asuntos relacionados a equipamientos y sistemas militares; y
- g) cooperar en otras áreas en el dominio de la defensa que puedan ser de interés común.

**Artículo 2
Cooperación**

La cooperación entre las Partes, en el ámbito de la Defensa, será desarrollada de la siguiente forma:

- a) visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares;
- b) reuniones entre las Instituciones de Defensa equivalentes;
- c) intercambio de instructores y estudiantes de instituciones militares;
- d) participación en cursos teóricos y prácticos, pasantías, seminarios, conferencias, debates y simposios en entidades militares, así como en entidades civiles de interés de la Defensa y de común acuerdo entre las Partes;
- e) visitas de aeronaves y buques militares, previa coordinación con el organismo correspondiente del país receptor;
- f) eventos culturales y deportivos;
- g) facilitación de iniciativas comerciales relacionadas con materiales y servicios relativo al área de la Defensa; e

- h) implementación y desarrollo de programas y proyectos de aplicación de tecnología de Defensa, con la posibilidad de participación de entidades militares y civiles de Interés estratégico para las Partes.

Artículo 3
Responsabilidades Financieras

1. Excepto cuando haya una invitación que indique lo contrario, cada Parte será responsable por sus gastos, incluyendo:
 - a) costos de transporte de y hasta el punto de entrada del Estado anfitrión;
 - b) gastos relativos a su personal, incluyendo los gastos de alimentación y de hospedaje; y
 - c) gastos relativos al tratamiento médico y dental, y los de remoción o evacuación de su personal enfermo, herido o fallecido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso "c" de este Artículo, la Parte receptora deberá proveer el tratamiento médico de enfermedades que exijan tratamiento de emergencia para el personal de la Parte remitente, durante el desarrollo de actividades en el ámbito de los programas bilaterales de cooperación en el dominio de Defensa, en establecimientos médicos de las Fuerzas Armadas y, caso necesario, en otros establecimientos. La Parte remitente será responsable por los costos que surjan del tratamiento de ese personal.
3. Todas las actividades desarrolladas en el ámbito de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros de las Partes, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 4
Responsabilidad Civil

1. Una Parte no instituirá ninguna acción civil contra la otra Parte o miembro de las Fuerzas Armadas de la otra Parte por daños causados en el ejercicio de las actividades previstas en el ámbito del presente Acuerdo.
2. Si los miembros de las Fuerzas Armadas de una de las Partes causan pérdida o daños a terceros, por imprudencia, impericia o negligencia, tal Parte será responsable por la pérdida o daño, en los términos de la legislación vigente del Estado anfitrión.
3. En los términos de la legislación nacional del Estado anfitrión, las Partes indemnizarán cualquier daño causado a terceros por miembros de sus Fuerzas Armadas, en ocasión de la ejecución de sus deberes oficiales en los términos de este Acuerdo.
4. Si las Fuerzas Armadas de ambas Partes son responsables por las pérdidas o daños causados a terceros, ambas asumirán, solidariamente, la responsabilidad.

Artículo 5
Disciplina y Dependencia

1. El personal de intercambio, en cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, cumplirá los reglamentos, órdenes, instrucciones y costumbres de las instituciones de la Parte anfitriona, en cuanto estas sean compatibles con las normas reglamentarias de la Parte de origen.
2. Salvo que se disponga de otra forma en documento o programa específico, la Parte anfitriona no podrá ejercer acción disciplinaria contra una falta o infracción reglamentaria del personal del intercambio, pero este podrá ser retirado del programa correspondiente si comete falta o infracción reglamentaria, si así es juzgado pertinente por la Parte anfitriona.

3. El personal de intercambio cumplirá con las disposiciones, usos y costumbres de vestuario de la Institución de la Parte anfitriona, compatibilizándolas con sus propias disposiciones, usos y costumbres.

Artículo 6
Seguridad de Información Clasificada

1. El tratamiento de las informaciones clasificadas que puedan ser intercambiadas o generadas en el ámbito de este Acuerdo será regulado entre las Partes mediante acuerdo específico para el intercambio y protección mutua de información clasificada.
2. Mientras el acuerdo específico no entre en vigor, toda información clasificada intercambiada o generada en el ámbito de este Acuerdo deberá ser protegida conforme los siguientes principios:
 - a) Una de las Partes no deberá proveer a terceros países cualquier información clasificada sin el consentimiento previo, por escrito, de la otra Parte.
 - b) El acceso para las informaciones clasificadas será limitado a personas que tengan la necesidad de conocerlas y que estén habilitadas con la credencial de seguridad adecuada expedida por la autoridad competente de cada Parte.
 - c) La información será utilizada solamente para la finalidad para la cual fue destinada.

Artículo 7
Grupo de Trabajo

1. Las Partes acuerdan establecer un grupo de trabajo conjunto, con la finalidad de coordinar las actividades de cooperación en materia de Defensa entre ambas Partes.
2. El grupo de trabajo conjunto será constituido por representantes de cada uno de los Ministerios de Defensa y de los Ministerios de Relaciones Exteriores y, cuando sea el caso, otras Instituciones de interés para las Partes.
3. El lugar y la fecha de realización de las reuniones del grupo de trabajo serán definidas de común acuerdo entre las Partes, sin perjuicio de otros mecanismos bilaterales existentes.

Artículo 8
Protocolos Complementarios, Enmiendas, Revisión y Programas

1. Las Partes podrán elaborar y firmar, por vía diplomática, previa coordinación de los Ministerios de Defensa de ambos países, Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación sobre Defensa, involucrando entidades civiles y militares en el ámbito de este Acuerdo.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado o revisado con el consentimiento de las Partes, por intercambio de Notas, por los canales diplomáticos.
3. El inicio de la negociación de los Protocolos Complementarios, Enmiendas o Revisiones solamente podrá ocurrir dentro de sesenta (60) días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
4. Los programas y actividades para la ejecución de este Acuerdo o Protocolos Complementarios (que vayan a ser negociados entre los dos Gobiernos), serán elaborados, desarrollados e implementados por el personal autorizado del Ministerio de Defensa de la República Federativa del Brasil y del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, cuando corresponda, conforme los intereses comunes

siempre que estén limitados a los temas del área de actuación de este Acuerdo, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

**Artículo 9
Solución de Controversias**

Cualquier controversia que se origine de la interpretación o implementación de este Acuerdo, será resuelta en forma amigable entre las Partes, mediante consultas o negociación, por vía diplomática.

**Artículo 10
Vigencia y Denuncia**

1. Este Acuerdo permanecerá en vigencia hasta que una de las Partes decida, en cualquier momento, denunciarlo.
2. La denuncia deberá ser comunicada a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, produciendo efecto noventa (90) días después de la fecha de su recepción por la otra Parte.
3. La denuncia no afectará los programas y actividades en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo, en relación a un programa o actividad específica.

**Artículo 11
Entrada en Vigencia**

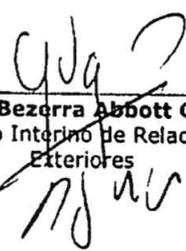
1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo (30º) día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedarán sin efecto las disposiciones del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito en Brasilia, el 2 de febrero de 2010.

Hecho en Brasilia, al 14 del mes de mayo de 2018, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente válidos.

Por El Gobierno de la
República Dominicana

Por El Gobierno de la
República Federativa del Brasil


Miguel Vargas
Ministro de Relaciones Exteriores


Marcos Bezerra Abbott Galvão
Ministro Interino de Relaciones
Exteriores